

AYUNTAMIENTOS

VILLAR DEL CAMPO

Transcurridos los plazos de exposición al público del acuerdo de este Ayuntamiento de 15 de marzo de 1998, y aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Servicio de Recogida de Basuras y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo así como la Ordenanza Fiscal, quedan elevados a definitivos, de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (acuerdo anunciado en el Boletín Oficial de la provincia, número 3 de abril de 1998) publicándose el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal (conforme al artículo 17.4 de la misma Ley) tal como figura en el anexo del presente anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/88, contra el presente acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso administrativo en el plazo y forma que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Fundamento y Naturaleza.-

Art. 1.1.-En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y por los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el término municipal la "Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos" cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

2.-Son Objeto de la tasa:

A) La recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas, muebles, enseres, escombros y cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad de basuras y residuos de viviendas, residencias, laboratorios y locales industriales o comerciales, excepto residuos nocivos industriales.

B) La recogida de escorias y cenizas de calefacción.

C) La descarga de basuras, escombros o cualquiera otros de productos o materiales de deshecho en los vertederos municipales.

Art. 2.1.-Los servicios objeto de esta regulación, y utilización de los vertederos municipales, han sido declarados de recepción obligatoria por el Ayuntamiento y ocasionarán el devengo de la tasa, aún cuando los interesados no hagan utilización de los mismos, la cual se regirá por las normas de policía correspondientes.

2.-Esta condición no se perderá si el servicio se presta a través de contratista, Mancomunidad, o cualquier otro sistema de gestión indirecta.

REGULACION GENERAL

Art. 3.-Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y, subsidiariamente, por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

HECHO IMPONIBLE

Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.-Constituye el hecho imponible la prestación potencial o efectiva, del servicio de recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y

cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad.

Art. 5.-La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas donde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.-No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

SUJETOS PASIVOS

Art. 7.-Serán sujetos pasivos de la tasa:

1.-Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.-Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

3.-En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.

BASE IMPONIBLE

Art. 8.-Servirá de base para los servicios de recepción obligatoria el volumen presunto de desperdicios, basuras, etc., producidos según la escala siguiente:

a) Viviendas particulares de superficie útil menor a 100 metros cuadrados.

b) Viviendas de superficie útil o superior a 100 metros cuadrados.

c) Restaurantes, mesones, casas de comidas y similares..... metros cúbicos mensuales.

d) Tabernas, bares, cafés pubs, discotecas y salas de fiesta, que sirvan comidas..... metros cúbicos mensuales.

e) Cuarteles, hoteles, pensiones, residencias, hostales, casas de huéspedes, etc., metros cúbicos mensuales. Si disponen de servicio de restaurante abonarán, además, la cuota correspondiente al apartado c).

f) Mercados, lonjas, supermercados, comercios al por mayor metros cúbicos mensuales.

g) Comercios al por menor de artículos comestibles metros cúbicos mensuales.

h) Los demás comercios al por menor metros cúbicos mensuales.

i) Oficinas de las administraciones públicas, bancarias, gestorías, despachos y similares metros cúbicos mensuales.

j) Colegios, academias y similares metros cúbicos mensuales. Si disponen de servicio de restaurante abonarán, además, la cuota correspondiente al apartado c).

k) Demás locales donde se ejerza cualquier comercio, arte o profesión a título indicativo: peluquerías, cines, teatros, kioskos, lavanderías, tintorerías, fotógrafos, salones de juego, gabinetes de profesionales, etc. metros cúbicos mensuales.

l) Calefacciones colectivas cuyo combustible sea el carbón o sus derivados metros cúbicos mensuales durante los meses.....

m) Clínicas, hospitales, residencias sanitarias y establecimientos sanitarios similares metros cúbicos mensuales. En caso de disponer de servicio de restaurante abonarán, además, la cuota correspondiente al apartado c).

TARIFAS Y CUOTAS

Art. 9.-En los servicios de prestación obligatoria las tarifas serán las siguientes:

1.-Viviendas particulares apartado a) 3.500 pesetas mensuales.

2.-Viviendas particulares apartado b) 3.500 pesetas mensuales.

3.-Los demás locales, establecimientos e instalaciones relacionados

en los apartados c) d) e) f) g) h) i) j) k) l) m) metros cúbicos.

Art. 10.-Las cuotas resultantes de los servicios obligatorios se devengarán el 1º de enero de cada año, serán irreducibles y serán satisfechas anualmente, dentro del segundo semestre.

NORMAS DE GESTION

Art. 11.-Los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en la presente Ordenanza, deberán presentar la correspondiente declaración de contribuir, expresando en la misma el número de metros cúbicos mensuales que necesita le sean recogidos. En la propia declaración indicará la Entidad Bancaria y cuenta en que desea le sea domiciliado el recibo correspondiente.

2.-Las declaraciones referentes a cambios de contribuyente surtirán efectos a partir del período siguiente, que corresponda al recibo que satisfagan.

3.-Cuando se comuniquen bajas de contribuyentes que impliquen alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrá efectividad la baja.

4.-La Administración Municipal procederá a incluir en las relaciones de contribuyentes, de oficio, a los receptores de servicios obligatorios cuando se extiendan éstos a nuevas calles, zonas, barrios, etc., notificando reglamentariamente la nueva liquidación, estando obligados, no obstante, los contribuyentes a facilitar los datos o documentos necesarios para ello, y aquéllos que por error no resulten incluidos a presentar la correspondiente declaración de alta en el mes siguiente después de transcurridos seis meses desde la implantación del servicio.

DISPOSICION FINAL

Art. 12.-Esta Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 15 de marzo de 1998, comenzará a regir una vez elevada a definitiva.

DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollan y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza General aprobada por el Ayuntamiento.

Villar del Campo, 16 de marzo de 1998.-El Alcalde, Víctor Martínez Vera.

3105

CABREJAS DEL PINAR

ANUNCIO SUBASTA DE MADERAS

El Pleno del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1998, aprobó el Pliego de condiciones económicas administrativas por el que se ha de regir la enajenación de los productos forestales que se señalan en el anuncio, las cuales se exponen al público por plazo de ocho días contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que puedan examinarse por los interesados y en su caso presentar las reclamaciones oportunas.

Simultáneamente, se anuncia la subasta, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1.-Entidad Adjudicataria:

a) Ayto. de Cabrejas del Pinar.

2.-Objeto del contrato:

Es objeto del contrato la enajenación de los siguientes aprovechamientos maderables, cuyas características se consignan a continuación, a ejecutar en el monte 114 del CUP, de la pertenencia de los Ayuntamientos de Cabrejas del Pinar y Talveila.

LOTE UNICO.-

Número y especie: P. Sylvestris: 27.000 aprox. Y P. Pinaster: 13.000 aprox.